

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

tsjca03@madrid.org

NIG:

Recurso de Apelación 500/2024 APELACIONES

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido:

SENTENCIA N° 287/2026

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

En Madrid a 29 de abril de 2026.

Vistos los recursos de apelación núm. 500/24 interpuesto por el LETRADO CONSISTORIAL del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, contra la Sentencia número 107/2024 de 22 de marzo de 2024 dictada por la Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 598/2022, siendo parte apelada representada por la procuradora doña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las referidas representaciones procesales de las partes impugnantes formularon recursos de apelación frente a la resolución judicial reseñada, solicitando la revocación de la misma, y siguiéndose por el correspondiente Juzgado de lo Contencioso- Administrativo los trámites procedimentales previstos en los artículos 80.3 y 85 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1.998.

SEGUNDO. - Recibidas en esta Sala las actuaciones y documentaciones correspondientes al recurso de apelación, y efectuados los trámites que constan en los autos, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso de apelación, que tuvo lugar el día 29 de abril de 2.026.



Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso de apelación recae sobre la Sentencia número 107/2024 de 22 de marzo de 2024 dictada por la Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 598/2022.

La Sentencia contiene el siguiente FALLO:

1) *DESESTIMAR las CAUSAS DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo opuestas por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN;*

2) *ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso- administrativo interpuesto por , contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la resolución de de la Concejal de Obras, por la que se resuelve devolver a su emisor y dar de baja de la contabilidad del Ayuntamiento, las facturas indicadas en el Antecedente de hecho primero (expediente , y en consecuencia:*

2.1.- *Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada;*

2.2.- *Condenar a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de euros por los servicios prestados documentados en las facturas objeto de la reclamación presentada el , comprendidas entre el*

2.3.- *Desestimar el resto de pedimentos deducidos en la demanda;*

2.4.- *Sin imposición de costas*

La Juzgadora de instancia, centrando el fondo del asunto, dice en el fundamento de derecho: QUINTO. -

Procedencia del pago de las facturas objeto de reclamación.

Desestimadas las causas de inadmisibilidad del recurso opuestas por el Ayuntamiento demandado, la siguiente cuestión controvertida que ha de ser objeto de nuestro estudio es la relativa a la procedencia del pago de las facturas objeto de reclamación por la parte recurrente, todas ellas de fechas comprendidas entre el

La resolución de la cuestión enunciada exige poner de manifiesto con carácter previo que el expediente administrativo remitido por la Administración se refiere única y exclusivamente a diez de las veinte facturas cuyo pago reclamó la recurrente, circunstancia que como ya hemos referido al analizar las causas de inadmisibilidad no puede perjudicar a la parte recurrente, pues resulta única y exclusivamente imputable al propio Ayuntamiento demandado.

No resulta controvertido entre las partes que las citadas facturas fueron expedidas por la recurrente una vez expirada la vigencia del contrato administrativo suscrito entre ellas el para la prestación de servicio de mantenimiento de aparatos elevadores, puertas automáticas y barreras de acceso a garajes instalados en edificios municipales (expediente nº), y su correspondiente prórroga, fundándose la negativa del Ayuntamiento a su pago, en esencia, además de por ese motivo en la falta de acreditación de la efectiva prestación de los servicios cuyo importe se reclama.

Sin embargo, la prueba practicada en el presente procedimiento acredita:

(1) que el arquitecto municipal, don quien a presencia judicial manifestó ser el director y responsable del contrato, ofreció a la recurrente y ésta aceptó, una vez expirado el contrato y mientras se tramitaba el nuevo contrato de mantenimiento, continuar manteniendo las instalaciones y atender los avisos de averías en las instalaciones municipales en las mismas condiciones que lo venía haciendo, si bien ello no se trataba propiamente de una prórroga del contrato y tampoco de un contrato menor (doc. 4 y 5 demanda; folios 64 a 83 EA y testifical);

(2) que todas y cada una de las facturas reclamadas en el presente procedimiento (doc. 3 demanda) obedecen al citado encargo;

(3) que las facturas incorporadas por la Administración al expediente administrativo fueron informadas favorablemente por el referido arquitecto municipal antes y después del informe de Fiscalización efectuado por la Intervención del Ayuntamiento (folios 51 a 60 y 64 a 83, respectivamente, EA); y

(4) la efectiva prestación de los servicios cuyo importe se reclama no sólo a través de los citados informes emitidos por el arquitecto municipal tras el informe de reparo de la Intervención, que señalan la aportación a diario de los partes de trabajo del mantenimiento de los aparatos elevadores instalados en edificios municipales que justifican la realización del trabajo contratado, y su revisión y archivo por los servicios técnicos municipales responsables de comprobar la ejecución de los trabajos y verificar que efectivamente se hacían los mantenimientos contratados conforme a las Instrucciones técnicas y reglamento vigentes, quedando a disposición en el archivo de la Concejalía; sino también mediante la aportación de los correspondientes partes de trabajo (segundo “doc. 3” de la demanda, en realidad doc. 6).

Así las cosas, atendida la imposibilidad de que el tercero de buena fe que se relaciona con la Administración y cumple las obligaciones a su cargo se vea perjudicado de forma que se produzca un empobrecimiento en su esfera patrimonial con un correlativo enriquecimiento injusto de la Administración, en aplicación del principio general del derecho que proscribe el enriquecimiento injusto y de la doctrina jurisprudencial en desarrollo del mismo citada en el propio escrito de contestación a la demanda, procederá la estimación del motivo de impugnación analizado en los términos que se dirán en el Fallo de esta sentencia”.

SEGUNDO.- El apelante interesa “se dicte Sentencia estimando el presente recurso de apelación que se formula y revocando la Sentencia nº 308/2021 de 28 de julio de 2021, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 18 en el PO 339/2020 D, y en su

lugar, resolviendo sobre el fondo de asunto, en atención a lo expuesto en este escrito estime como única cantidad a satisfacer a la actora la suma de euros, y ello por los motivos expuestos en el presente y en la contestación a la demanda”.

Alega, en síntesis,

En el FD 5º de la Sentencia no hace exégesis alguna de los argumentos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón reproducidos en nuestra contestación a la demanda.

Se ha omitido igualmente por el juzgador de instancia hacer cualquier tipo de valoración a la documental obrante en Autos. Lo anterior, por insuficiente valoración de la prueba documental, incluido el expediente administrativo, ahonda en el vicio de falta de motivación.

La mercantil demandante en todo momento argumentaba que las facturas reclamadas eran en cumplimiento del contrato y, sin embargo, la Sentencia en el FD 5º reconociendo, en contra de lo interesado de contrario, la inexistencia de cobertura contractual para las facturas que se reclaman de contrario, llega a la conclusión de que tales consideraciones no pueden perjudicar al contratista que ha actuado “de buena fe” y siguiendo instrucciones de la Administración.

La cuestión de la aplicabilidad al caso de autos de la doctrina del enriquecimiento ilícito de la administración en este caso, considerando que el FD 5º reconoce taxativamente no ha sido planteada por la demandante, debería haberse procedido, antes de tratar sobre la misma en la Sentencia, de conformidad con lo exigido en el citado art. 33.2 de la LJCA.

Este precepto regula la conocida como “tesis administrativa”, señalando:

“Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiéndoles que no se prejuzga el fallo definitivo, les expondrá y concederá a los interesados un plazo común de días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno”

La preterición de tal trámite previo a dictar Sentencia en este procedimiento judicial, consideramos que es un vicio “in procedendo” vulnerador del anterior precepto, que ha generado indefensión a esta parte, con infracción del art. 24.1 de la CE.

TERCERO. - Por la mercantil apelada se interesa “*se dicte sentencia desestimatoria del recurso de apelación formulado de contrario, confirmando la sentencia recurrida y con imposición de costas a la recurrente*”.

Alega que el motivo carece manifiestamente de fundamento, ya no sólo por su vaguedad y ausencia de contenido, sino porque la Sentencia aborda todos y cada uno de los fundamentos fácticos sometidos a debate por las partes.

La conclusión jurídica a la que llega la juzgadora de instancia es coherente, tanto con la valoración de la prueba, como con los términos en los que se planteó la Litis.

Y en relación con la tesis administrativa, en realidad, las posibilidades de éxito de este motivo habrían dependido de que, efectivamente, se hubiera introducido “ex novo” una fundamentación jurídica distinta de la puesta de manifiesto en la litis.

CUARTO. - De la lectura y análisis de la sentencia se desprende que la misma, en modo alguno incurre en los vicios que se denuncia por la apelante. Antes, al contrario, la sentencia de instancia, en función del planteamiento de las partes realiza un análisis completo, y acertado de los mismos.

Así la hoy apelante, en su mismo escrito de contestación a la demanda, en su fundamento de derecho tercero in fine, concluye sobre la aplicación de la doctrina jurisprudencial en torno al enriquecimiento injusto o sin causa, sostener: *“En conclusión, y con los datos del expediente administrativo, la aplicación de la anterior doctrina y legislación al caso objeto de la presente Litis, desemboca en la procedencia de que, en el mejor de los casos para la parte actora, se pudiese incoar procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos exclusivamente por los servicios prestados incluidos en las siguientes facturas:*

Que suman un total de euros, siendo ésta la única cantidad que, tras el oportuno expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, fórmula única legal para habilitar el pago de prestaciones realizadas, pero no amparadas por el contrato, pueda materializarse a favor de la ahora demandante.

La sentencia entra en un debate ya planteado, conocido y discutido, y analiza, fuera ya la cobertura contractual, el posible enriquecimiento injusto, y lo admite y amplía a las facturas objeto de la reclamación presentada el , comprendidas entre el

Es más, en base a ese mismo planteamiento jurídico, se desestiman los intereses de tal cantidad interesados por la actora, y así en el párrafo tercero del fundamento de derecho sexto, la misma sentencia puntualiza:

Bastará para motivar la desestimación anunciada con reproducir el FD Quinto de la sentencia nº 206/2023, de 30/03/2023 dictada por la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos de procedimiento ordinario 319/2021, que en un supuesto análogo al ahora sometido a decisión razona y concluye:

«QUINTO.- En orden al abono de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta que, ante la inexistencia de contrato, los mismos no pueden reclamarse, como efectúa la parte recurrente, al amparo del art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni por tanto conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones

comerciales, porque el art. 198.4 regula el pago del precio establecido en contrato. Estos preceptos están pensados para supuestos de “normalidad contractual”.

La obligación de pago nace del enriquecimiento injusto y el abono de los intereses nacería a partir de la convalidación del gasto por el órgano competente, en este caso el Consejo de Ministros, que tiene carácter resarcitorio o indemnizatorio.”

Y por último, parte, lejos de los que se pretende, la insuficiente valoración de la prueba documental, que ahondaría en el vicio de falta de motivación, basta la lectura del cuestionado fundamento de derecho quinto, con un análisis exhaustivo tanto de los documentos judiciales a que se remite, como del expediente administrativo, testificales, para concluir que la sentencia ha de confirmarse tanto en los términos en los que se planteó la Litis como a una valoración de la prueba, no solo completa sino acertada.

El recurso se desestima por entero.

QUINTO. - Procede la desestimación del recurso de apelación, con imposición de las costas procesales de esta segunda instancia por importe de euros (más IVA).

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, contra la Sentencia número 107/2024 de 22 de marzo de 2024 dictada por la Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 598/2022, identificada en el encabezamiento de la presente, con imposición de costas procesales de la segunda instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0500-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-0500-24 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de